



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00090-00
Demandante:	KEIDI JOHANA RAMIREZ IBAÑEZ
Demandado	COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETE
Asunto:	ADMISION DE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda laboral, del cual desde ya se advierte ostensiblemente que, se incumplen los requisitos de la prueba testimonial, señalados en el artículo 212 del C.G.P., que señala:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su

inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211). La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios..."¹

De igual manera, el doctrinante NATTAN NISIMBLAT, respecto a la solicitud de dicho medio probatorio sostiene:

"...Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos de la contraparte y asegura el principio de lealtad. (...) mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, (...) mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercerla contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración. (...)"².

De la misma manera, se incumple con la carga impuesta en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, que regula lo atinente a los anexos de la demanda y reza "La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"; por lo que no es de recibo la afirmación del apoderado del demandante, cuando afirma que se trata de un documento en poder de la demandada y por esa razón ella es quien debe aportarla. Aunado a ello, no se advierte que haya efectuado actuación alguna tendiente a su consecución y la imposibilidad surgida para aportar dicho documento. Por lo tanto, es de su resorte satisfacer dicha exigencia legal.

Por las anteriores razones, como la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y de la SS, se dispondrá su devolución conforme al artículo 28 ibídem; so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

¹ LECCIONES DEL DERECHO PROCESAL TOMO III -PRUEBAS CIVILES, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, Página 355.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DERECHO PROBATORIO - PRINCIPIOS Y TÉCNICA DE JUICIO ORAL - TERCERA EDICIÓN. EDICIONES DOCTRINA Y LEY, Páginas 350-351.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **KEIDI JOHANA RAMIREZ IBAÑEZ**, en contra de **COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETE**, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo expuesto en la motivación, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: TENER al abogado ANACARIO PEREZ ESTRELLA identificado con la C.C. 78.020.441 y T.P 71.868 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Benitez', with a stylized flourish at the end.

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA